

## RESOLUCIÓN No. SO-562-2022

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 064-2022-R**.

### ANTECEDENTES

1). En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidos (2022), el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, presentó una solicitud de información pública, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, para que le fuera proporcionado la información referente a: *"Los estados de cuentas de las tarjetas de crédito a nombre de casa presidencial que detalle los movimientos realizados con dicha tarjeta durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021"*.

2). En fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, interpuso un **RECURSO DE REVISIÓN** ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, para que le fuera proporcionada la información que mediante **Oficio No. 172-CNA-2022** solicito en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

3). Mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, en consecuencia, se ordenó requerir a la señora **IRIS**

**XIOMARA CASTRO SARMIENTO**, en su condición de **PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la Institución obligada, vía correo electrónico a la dirección; alopez@presidencia.gob.hn de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidos (2022).

4) En fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidos (2022), la Secretaria General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, tuvo por recibido el correo electrónico enviado por la ciudadana **ANA GABRIELA LOPEZ**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, junto con la documentación que acompaña, quien da respuesta al requerimiento de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidos (2022) y, en consecuencia se procedió hacer entrega de la información al Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, siendo notificado mediante correo electrónico; ofernandez@cna.hn, con el fin de que se manifieste conforme o no con la misma. Y quien mediante correo electrónico de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidos (2022), manifesto estar inconforme con la informacion remitida por la Institución Obligada.

5) Mediante Providencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidos (2022), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tuvo por recibida la documentación suscrita por la Abogada **LUCY ONDINA HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**; junto con la documentación que acompaña; en consecuencia se procedió hacer entrega de la información remitida al Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para que se manifieste si esta conforme o no con la misma, siendo notificada mediante correo electronico ofernandez@cna.hn de fecha veintisiete (27) de junio el año dos mil veintidos (2022)



6) En fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidos (2022), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, informo mediante nota de correo electrónico a la dirección; ofernandez@cna.hn del Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, recurrente en el Recurso de Revisión en contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** en virtud de lo anterior, hasta la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma; en consecuencia en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidos (2022) se envió a la Gerencia de Servicios Legales para emisión del Dictamen Legal correspondiente.

7). En fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidos (2022), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-469-2022** en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** presentando por el Abogado **ODIR AARON FERNÁNDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** en contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la institución obligada dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se recomienda que se instruya a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** solicitar a las instituciones financieras la reconstrucción de acceso a la información vinculada con el punto petitorio, información referente a: "**Estados de cuenta de las tarjetas de crédito a nombre de Casa Presidencial que detalle los movimientos realizados con dicha tarjeta durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021**". Lo anterior en virtud de poder garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y la realización de los procesos investigativos procedentes conforme a derecho. **TERCERO:** Se recomienda la remisión del presente curso de autos al Ministerio Público y al Tribunal Superior de Cuentas para que se proceda al inicio de los procesos investigativos que conforme a derecho procede, dicha acción realizada al tenor del mandato establecido en el artículo 61 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IAIP).

### FUNDAMENTOS LEGALES

1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar

información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

3). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4). El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: Cuando se tramiten dos (2) o más Expedientes separados que, no obstante, guarden una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto, el órgano competente, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer su **acumulación**.

5). Que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el estudio del presente curso de autos, se puede afirmar que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, dio

respuesta a la solicitud de información en el plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**.

7). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3 numeral 5) define como información pública: *“Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”*

8). Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes*, principios que en el caso objeto de estudio la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, cumplió para proporcionar la información solicitada en el plazo legalmente establecido conforme a ley.

9). Del análisis del expediente de mérito, el Pleno de Comisionados de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) concluye lo siguiente; que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, dio respuesta a la Solicitud de Información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en virtud que se ha podido constatar en las presentes diligencias que la institución obligada dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y remitida al recurrente en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo legal correspondiente (ver



folio 8). Así mismo, se logra acreditar mediante acta de inspección del Ministerio Público de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que la señora **Karen Suyapa Recinos García**, quien se desempeña como Administradora de Casa Presidencial, manifestó que las oficinas estaban vacías, y no se encontró documentación de la administración anterior; además indicó que las cuentas bancarias utilizadas por la administración anterior fueron canceladas y nunca tomaron el control de ellas, estando presentes en la reunión los señores: **Carlos Alberto Turcios** y **José Antonio Morales** encargados del área de sistemas, quienes indicaron que cuando llegaron a Casa Presidencial, la administración anterior, no les entregó ninguna información almacenada en medios digitales, ellos encontraron los servidores sin disco duros y el software que utilizan en el área administrativa estaba sin base de datos; de igual forma estando presente en la reunión el señor **Octavio José Pineda Paredes** quien manifestó que él estuvo conformando la comisión de transición y que nunca hubo un traspaso de la administración anterior de la Casa Presidencial. Por lo tanto, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, de igual forma, ante supuestas irregularidades acreditó el haber informado e interpuesto las denuncias las autoridades respectivas. Por lo que en el análisis de las presentes diligencias se concluye que es procedente declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**.

#### POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículos 1, 3; numerales 3, 4 y, 5, artículo 8, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 26 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### POR UNANIMIDAD DE VOTOS:

**RESUELVE PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** en contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

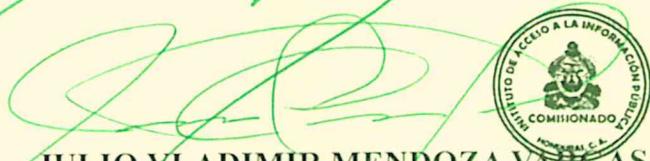
**MANDA:**

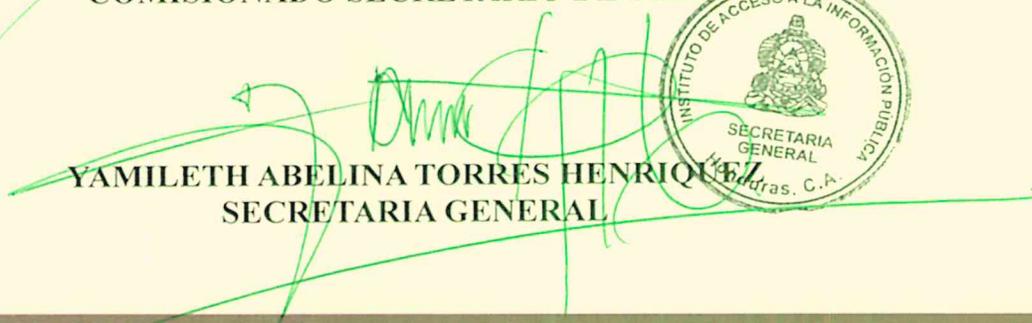
**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal y Jefe de la Unidad de Investigación, Análisis y Seguimiento de Casos del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, y simultáneamente a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**.

**SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**